

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE CLARA INÉS GARCÍA
ÁLVAREZ (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
HONORARIOS) (AP. AUTO).**

Se prevé en los numerales 1 y 5 del artículo 365 del C.G. del P.:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

“[...]

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

En el numeral 5 del artículo 366 del mismo cuerpo normativo, se prevé:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“[...]

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Pues bien: debe sentarse que no se dará trámite alguno a la objeción presentada por el incidentado, por prematura, pues, en primer lugar, dentro del presente asunto no existe, actualmente, liquidación alguna que pueda ser controvertida y, en segundo lugar, en caso de haya alguna inconformidad respecto del monto de las agencias en derecho fijadas en esta instancia, la misma debe ventilarse

ante el Juez a quo, una vez se profiera el auto que apruebe la respectiva liquidación, mediante los recursos de reposición y de apelación, tal como se estatuye en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del P.

Por lo demás, aquí no se trata de un proceso ejecutivo, sino de un incidente de regulación de honorarios, como puede constatarse si se da vistazo al expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado